



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2008-PA/TC

LIMA

GREGORIO HUIZA ZURITA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Huiza Zurita contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 17 de octubre de 2007 que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de *neumoconiosis*, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo de autos se observa que el último cargo desempeñado por el actor fue el cargador de ánodos, sección circuito de plomo, departamento de Fundición y Refinería en la Compañía Doe Run Perú S.R.L., labor en la que cesó el 31 de octubre de 2000, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que el artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo– establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la *Oficina de Normalización Previsional (ONP)*; o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión” (Cursivas agregadas).
4. Que, tal como consta de fojas 10 del cuaderno de este Tribunal, a la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora tenía contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2008-PA/TC

LIMA

GREGORIO HUIZA ZURITA

5. Que, en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado, emplazando con la demanda a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 46, a cuyo estado se repone la causa, a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator